



La naturaleza como sujeto de derechos y el proceso constitucional ambiental: análisis desde el caso peruano con perspectiva comparada

ANDREA MARIANA DOMINGUEZ NORIEGA

Profesora de la Pontificia Universidad Católica del Perú

SHIRLEY MERCEDES BAUTISTA ATANACIO

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú

SHARON MAY ZABARBURU CHAVEZ

Magister por la Pontificia Universidad Católica del Perú

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, los efectos de la crisis ecológica global han puesto en evidencia las limitaciones de los marcos jurídicos tradicionales para responder de manera eficaz a la degradación ambiental. Los distintos fenómenos como la pérdida acelerada de biodiversidad, el cambio climático y la contaminación de ecosistemas han desbordado las capacidades regulatorias del derecho ambiental clásico, enfocado principalmente en la gestión de recursos naturales desde una perspectiva utilitaria y centrada en el ser humano. Este contexto ha impulsado una expansión del constitucionalismo ambiental, entendido como la incorporación de principios, derechos y deberes ecológicos en los textos constitucionales y en la interpretación judicial, con el objetivo de reforzar la protección del ambiente como un bien jurídico fundamental (Boyd, 2012, p. 23).

En América Latina, diversos países han incorporado el derecho a un ambiente sano como derecho fundamental, dotándolo de mecanismos de exigibilidad a través de procesos constitucionales. Sin embargo, más allá de este reconocimiento, en años recientes ha emergido una tendencia aún más novedosa: el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Este giro implica una transformación profunda en la teoría jurídica, al cuestionar la tradicional distinción entre sujetos y objetos de derecho. Como sostiene Gudynas (2011), este enfoque propone “abandonar la visión instrumental de la naturaleza y reconocer su valor intrínseco” (p. 47).

El caso paradigmático es el de Ecuador, cuya Constitución de 2008 establece expresamente los derechos de la naturaleza que permiten a cualquier persona exigir su protección (art.

71). Este reconocimiento ha tenido un impacto significativo en la práctica judicial, abriendo la puerta a nuevas formas de litigio ambiental. De manera complementaria, la Corte Constitucional de Colombia (2016) ha desarrollado una línea jurisprudencial que reconoce a ciertos ecosistemas como sujetos de derechos, tal como ocurrió con el río Atrato en la sentencia T-622/16 (párr. 9.27). Estas experiencias reflejan una tendencia regional hacia la adopción de enfoques ecocéntricos en el derecho constitucional.

Este desarrollo ha sido impulsado en gran medida por la actuación de tribunales constitucionales y cortes nacionales, que han reinterpretado los derechos existentes a la luz de la crisis ecológica. En este sentido, el rol del juez constitucional ha adquirido una relevancia central, al convertirse en un actor clave en la construcción de nuevos paradigmas jurídicos. Como señala Rodríguez-Garavito (2011) la judicialización de los conflictos ambientales ha permitido expandir el alcance de los derechos y generar respuestas innovadoras frente a problemas estructurales (p. 1675).

En el caso peruano, si bien no existe un reconocimiento explícito de la naturaleza como sujeto de derechos, se observa una evolución progresiva del constitucionalismo ambiental. La Constitución reconoce el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, y el Tribunal Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia que amplía su alcance mediante la protección de intereses difusos. Asimismo, en años recientes se ha evidenciado un uso creciente de lenguaje ecocéntrico en decisiones judiciales y en el debate doctrinal, lo que sugiere una apertura hacia este nuevo paradigma.

No obstante, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no está exento de desafíos. Más allá de su valor simbólico, este enfoque plantea interrogantes fundamentales sobre su implementación práctica. En particular, surgen preguntas sobre cómo articular estos derechos dentro de los procesos constitucionales existentes, diseñados originalmente para la protección de derechos humanos. Aspectos como la legitimación activa, los estándares probatorios y la naturaleza de los remedios requieren ser repensados a la luz de esta nueva configuración jurídica.

En este contexto, el presente artículo plantea como marco de análisis ¿qué implicancias tiene el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos para el proceso constitucional ambiental? A partir de esta pregunta, se propone analizar cómo este nuevo paradigma transforma las categorías procesales tradicionales y cuáles son los desafíos que plantea para su implementación efectiva, con especial atención al caso peruano.

La hipótesis que orienta este estudio consiste en que, si bien el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos constituye un avance significativo en el plano conceptual, su eficacia depende de la capacidad del sistema jurídico peruano para adaptar sus estructuras procesales. Sin estas transformaciones, existe el riesgo de que este reconocimiento se mantenga en un nivel meramente declarativo, sin generar cambios sustantivos en la protección del ambiente.

En tal sentido, el objetivo de este artículo es examinar, desde una perspectiva reflexiva y crítica, las principales implicancias procesales del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, identificando tanto sus potencialidades como sus límites. Para ello, se analizará la experiencia comparada, la evolución del constitucionalismo ambiental en el Perú y los desafíos específicos que enfrenta el proceso constitucional en materia ecológica. Este análisis parte de la premisa de que la crisis ecológica contemporánea no solo

evidencia las limitaciones del derecho ambiental clásico, sino que también tensiona las nociones tradicionales de soberanía estatal sobre los recursos naturales, abriendo paso a nuevas configuraciones del constitucionalismo contemporáneo. En este contexto, se busca contribuir al debate académico sobre la construcción de un modelo de justicia ambiental capaz de responder de manera efectiva a estos desafíos.

2. EL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS: UNA MIRADA DESDE EL DERECHO COMPARADO

En los últimos años ha surgido un nuevo régimen desde el derecho ambiental constitucional e internacional que regula y promueve la protección de los derechos ambientales relacionados propiamente a la naturaleza, frente a posibles afectaciones a los ecosistemas. En ese contexto, resulta relevante comprender las concepciones que promueven la conservación de la naturaleza: antropocentrismo y ecocentrismo.

Al respecto, el antropocentrismo concibe a la naturaleza como un conjunto de objetos valorados por las personas, quienes -en su calidad de seres cognoscentes y sintientes- constituyen agentes morales capaces de otorgar valores a los componentes del ambiente en función de la utilidad económica de los recursos naturales o de su necesidad para la calidad de vida y salud (Gudynas, 2010, p. 48).

Desde el punto de vista jurisprudencial, en el considerando 5.7 de la Sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que desde el enfoque antropocéntrico se “ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta. [...], lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, [...]”.

Dicho lo anterior, queda claro que el enfoque antropocéntrico busca proteger a la persona humana, lo cual resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar como sujeto de protección a la persona, entendida como todo ser humano. Incluso, en atención al principio de equidad intergeneracional la protección no solo alcanza a las generaciones presentes sino también a las generaciones futuras. En ese sentido, bajo dicho precepto la preservación de los recursos naturales garantiza el desarrollo adecuado de la vida de las personas actuales y las siguientes generaciones, para lo cual resulta fundamental conservar el medio ambiente.

No obstante, surge la tendencia ecocéntrica en virtud de la cual el ser humano deja de ser el centro de protección y más bien la naturaleza adopta protagonismo para asegurar su conservación, dejando de lado la calificación de objeto para asumir la posición de sujeto de derecho, lo que implica que la naturaleza se respeta por su valor intrínseco y no por los beneficios que puede proveer a las personas (Cuéllar, 2021, p. 10). Dicho enfoque ha sido acogido en la Constitución Política de Ecuador de 2008, la cual ha sido pionera en establecer expresamente que la naturaleza es sujeto de derechos¹.

¹ Constitución Política de Ecuador de 2008

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
[...]

Sobre ello, en los considerandos 5.9 y 9.27 de la Sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional de Colombia explica que el enfoque ecocéntrico parte de la premisa que el hombre pertenece a la tierra, por ello no es dueño de la biodiversidad ni de los recursos naturales; así, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que debe ser reconocido por los Estados y ejercidos por representantes legales. En atención a dicho razonamiento, en el numeral 10.2 de la mencionada sentencia se reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como un sujeto con derechos a la protección, mantenimiento y restauración, en la medida que constituye una entidad compuesta por múltiples formas de vida y representaciones culturales, los que la convierten en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades.

Resulta relevante mencionar que en la mencionada sentencia se reconoce que la contaminación con mercurio y cianuro, así como la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato y sus afluentes, vulneran el derecho al ambiente y afectan la producción de insumos (árboles, cultivos y peces), así como las formas tradicionales de vida y las prácticas culturales de las comunidades étnicas. En dicho contexto, resulta relevante el ejercicio efectivo de los derechos ambientales para garantizar la protección del ambiente.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el derecho al medio ambiente sano busca proteger sus componentes (bosques, ríos, mares, entre otros) y su interrelación para asegurar la supervivencia de los organismos vivos existentes, independientemente de su utilidad para el ser humano o la afectación a otros derechos (salud, vida o la integridad persona). Bajo dicho entendido, la Corte advierte una tendencia internacional a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza a nivel judicial e internacional (Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 62).

Dicha posición ha sido ratificada a través de la Opinión Consultiva OC-32/25, mediante la cual la CIDH indica que catalogar a la naturaleza como sujeto de derecho implica reconocer que los ecosistemas comprenden sistemas complejos e interdependientes, cuya adecuada funcionalidad y protección facilitan la preservación de las condiciones que sustentan la vida en el planeta y garantizan un entorno digno y saludable para el ejercicio de los derechos humanos. Así, la Corte precisa que dicha posición debe adoptarse bajo una perspectiva evolutiva del derecho internacional de los derechos humanos, en tanto representa una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente (párr. 279 al 282).

De esa manera, se entendía que el derecho a un medio ambiente sano constituye un derecho autónomo que permitía evitar la degradación del ambiente y, por ende, la afectación de la humanidad; no obstante, la CIDH va más allá y establece el contenido del derecho a un ambiente sano, el cual involucra no solo la protección de la población sino también de los organismos no humanos o inertes (bosques, ríos, mares) calificados como “componentes” del ambiente, con lo cual se crea un nuevo sujeto de protección dentro del sistema interamericano (la naturaleza) (Montalván, 2021, p. 521), adoptando con ello la postura ecocéntrica.

A modo de ejemplo, en el caso *La Oroya vs Perú*, la CIDH explica ambos enfoques en función del derecho al agua. Así, señala que el derecho al agua como faceta sustantiva del

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

derecho al medio ambiente sano implica proteger los cuerpos de agua como elementos del ecosistema que tienen un valor en sí mismo, por su interés universal y su importancia para los demás organismos vivos; por otro lado, el derecho al agua como derecho autónomo implica reconocer el rol determinante que el agua tiene en los seres humanos, por ello se garantiza su acceso, uso y aprovechamiento. Sobre la base de lo expuesto, la Corte entiende que la faceta sustantiva del derecho al medio ambiente sano que protege este componente (recurso hídrico) parte de una premisa ecocéntrica, mientras que el derecho al agua potable y su saneamiento se fundamenta en una visión antropocéntrica. Ambas facetas se interrelacionan, pero, no en todos los casos, la vulneración de uno implica necesariamente la violación del otro (párr. 124).

De acuerdo con lo expuesto, se advierte una clara tendencia internacional a nivel constitucional y jurisprudencial por el enfoque ecocéntrico, con el cual se busca privilegiar la protección y conservación de la naturaleza y sus elementos, cuya interrelación facilita la funcionalidad de los ecosistemas, la supervivencia de los seres vivos y la protección de los seres inertes, lo que fundamenta los derechos de la naturaleza, cuyo reconocimiento implica “un giro conceptual que reconoce valores intrínsecos en los ecosistemas” (Gudynas, 2011, p. 48). Ello sin desconocer la postura antropocéntrica basada en el uso sostenible de los recursos naturales por parte de la población. Sin embargo, este desarrollo no solo plantea un cambio en la titularidad de los derechos, sino que también introduce tensiones relevantes en las categorías jurídicas tradicionales, particularmente en el ámbito del proceso constitucional.

En efecto, la transición desde un enfoque antropocéntrico hacia uno ecocéntrico exige repensar aspectos como la legitimación, la prueba y los remedios judiciales, lo que evidencia que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos tiene implicancias que trascienden el plano sustantivo.

Asimismo, este proceso incide en la comprensión de la soberanía estatal sobre los recursos naturales; en este sentido, resulta necesario analizar cómo estos desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales se manifiestan en el caso peruano y qué desafíos plantean para el proceso constitucional ambiental.

3. EL CASO PERUANO

En el Perú, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no se encuentra expresamente previsto en el texto constitucional; sin embargo, se observa una evolución progresiva —aunque no lineal— del constitucionalismo ambiental, sobre todo a nivel jurisprudencial. Este proceso refleja una tensión entre el enfoque tradicional antropocéntrico, centrado en la protección del ser humano, y una incipiente apertura hacia perspectivas ecocéntricas que reconocen el valor intrínseco de los ecosistemas.

En este contexto, resulta relevante examinar cómo el ordenamiento jurídico peruano ha conceptualizado el ambiente y cuáles son los fundamentos constitucionales que permiten —o limitan— el desarrollo de un reconocimiento más amplio de la naturaleza como sujeto de derechos. Así, en el marco normativo peruano se ha definido el término ambiente como el espacio que comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las

personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros (Ley N.º 28611, 2005, art. 2.3).

Asimismo, a nivel jurisprudencial se ha dispuesto que el medio ambiente es el mundo exterior que comprende elementos naturales -vivos e inanimados- sociales y culturales que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos) (Tribunal Constitucional del Perú, 2004, párr. 27).

De esta manera, se entiende que el ambiente es el ámbito que comprende elementos bióticos y abióticos, cuya interacción permite la funcionalidad de los ecosistemas; no obstante, es innegable su interrelación con el ser humano en la medida que el ambiente constituye el espacio para el adecuado desarrollo de su vida, tal es así que le provee recursos naturales para la satisfacción de sus necesidades. Sobre ello, el Tribunal Constitucional (2005) ha precisado que los recursos naturales son los elementos que brinda la naturaleza que tienen una utilidad actual o potencial para el hombre, esto es que gozan de aptitud para generar algún tipo de provecho o bienestar (párr. 28).

Bajo dicha premisa, no se habilita el uso ilimitado de los recursos naturales, sino que se promueve el aprovechamiento sostenible de los mismos conforme ha sido establecido por el legislador a través de la Ley N.º 26821, a efectos de garantizar la conservación de la biodiversidad y asegurar su uso por parte de las generaciones presentes y futuras.

Partiendo de ello, en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú se ha contemplado el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, cuyo contenido abarca dos elementos: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado que otorga la facultad a toda persona a disfrutar sus elementos, sin generar una alteración sustantiva de la interrelación de sus componentes; y, (ii) el derecho a que ese medio ambiente se preserve, lo que genera deberes por parte de las autoridades orientados a garantizar las condiciones adecuadas para su disfrute y de los particulares que ejecutan proyectos de inversión susceptibles de generar impactos en el ambiente (Tribunal Constitucional del Perú, 2004, párr. 17).

En esa línea, los artículos 66 al 69 de la Constitución Política del Perú han establecido el deber del Estado de promover el uso sostenible de los recursos naturales, los cuales son patrimonio de la Nación; asimismo, se ha dispuesto que el Estado garantiza la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, incluyendo el desarrollo sostenible de la Amazonía. A partir de ello, el Tribunal Constitucional (2020) ha denominado “Constitución ecológica” a nuestra Carta Fundamental, en tanto integra disposiciones que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente (párr. 7).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la persona humana ha sido el centro de preocupación del Estado peruano y la naturaleza el objeto para garantizar el adecuado desarrollo de la vida de las personas, con lo cual se advierte que el ordenamiento peruano se inclina por el enfoque antropocéntrico que busca proteger a la persona humana, quien resulta ser el fin supremo de la sociedad y del Estado, conforme se dispone en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, no podemos desconocer que también a nivel constitucional se ha garantizado la protección de la diversidad biológica.

De ahí que, el Tribunal Constitucional (2023) ha dejado abierto al debate doctrinal la definición del enfoque que adoptaría nuestra Constitución Política, esto es si corresponde a

una concepción antropocéntrica, entendida como el carácter funcional de la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas; ecocéntrica, referida a que el ser humano forma parte de un ecosistema valioso, en el que debe existir equilibrio y armonía; o, biocéntrica que implica que todos los seres vivos tienen importancia *per se*, por lo que sus vidas deben ser respetadas (párr. 40).

De ahí que, si bien el propio Tribunal Constitucional (2023) reconoce que la Constitución Política parece proponer una mirada decididamente antropocéntrica (empezando por el artículo 1 de la Carta fundamental), también concluye que la Carta Magna comprende al ambiente, cuyos elementos y sus propias particularidades merecen protección por diversas razones, las cuales no están exclusivamente relacionadas a los intereses o las necesidades humanas (párr. 41).

Por tanto, se aprecia que el máximo intérprete de la Constitución no asumió una posición respecto al enfoque que subyace en la Carta Fundamental; no obstante, ello no ha sido óbice para que las autoridades a nivel judicial, regional o local emitan pronunciamientos respecto al reconocimiento de los elementos de la naturaleza como titulares o sujetos de derecho.

Así, el Juzgado Mixto de Nauta I² reconoció al río Marañón como titular de derechos, precisando que si bien no puede ser calificado como sujeto de derecho, corresponde al Estado reconocer su valor intrínseco y promover la protección, prevención y conservación del río Marañón en tanto contribuye en el funcionamiento de los ecosistemas y en la subsistencia de las comunidades nativas, incluyendo las futuras generaciones.

En esa línea, en el departamento de Puno se observa una tendencia predominante de las autoridades por otorgar derechos a la naturaleza. Por ejemplo, mediante la Ordenanza Municipal N.º 018-2019-CM-PM/A del 23 de septiembre de 2019 emitida por el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Melgar se reconoce a la cuenca del río Llallimayo como sujeto de derechos, en tanto posibilita a sus representantes a ejercer las acciones legales frente a la contaminación del río que habría sido causada principalmente por relaves mineros, así como institucionalizar y generar los mecanismos municipales orientados a la conservación y gestión sostenible del río en beneficio de la población.

Del mismo modo, con la Ordenanza Regional N.º 000011-2025-GRP/GR PUNO del 7 de agosto de 2025 el Consejo Regional de Puno del Gobierno Regional de Puno declaró de preferente interés regional el reconocimiento del Lago Titicaca y sus afluentes como sujeto de derecho, estableciéndose en sus considerandos que dicha decisión se basa en la Resolución N.º 14 emitida por el Juzgado Mixto Nauta que reconoce la importancia ecológica de los cuerpos de agua y la necesidad de mecanismos efectivos de conservación y restauración. En ese sentido, se listan los derechos del lago, tales como derecho a su existencia y mantenimiento de su integridad ecológica, derecho a la regeneración natural de sus ciclos hidrológicos y biodiversidad, derecho a estar libre de contaminación y actividades que alteren su estado natural, derecho a ser restaurado en caso de afectación ambiental y derecho a ser representado por entidades que velen por su protección y conservación.

² Resolución N.º 14 del 8 de marzo de 2024, correspondiente al Expediente N.º 00010-2022-0-1901-JM-CI-01. Dicha decisión fue ratificada por la Sala Civil de Loreto a través de la Resolución N.º 31 del 29 de agosto de 2024.

Por otro lado, mediante la Resolución N.º 11 del 28 de junio de 2024, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima señaló que el “Zorro Run Run” (zorrito andino) constituye un miembro parte de la naturaleza, que amerita una protección diferenciada y autónoma de sus derechos, siguiendo la doctrina de los derechos de los animales desde los “seres sintientes”³ bajo un enfoque ecocéntrico.

De lo expuesto, se advierte que a nivel constitucional el derecho al ambiente se ha desarrollado principalmente dentro de un paradigma antropocéntrico; sin embargo, el propio Tribunal Constitucional no descarta la aplicación de otros enfoques, tal como el ecocéntrico. En dicho contexto, conforme se expuso anteriormente, las sedes judiciales peruanas han adoptado protagonismo al concebir en algunos casos a elementos de la naturaleza como sujeto de derechos.

Así, dichos ejemplos permiten identificar algunos elementos relevantes. En primer lugar, existe un uso creciente de lenguaje ecocéntrico en el discurso jurídico, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina. En segundo lugar, se observa un reconocimiento simbólico de la naturaleza como entidad digna de protección en sí misma. Finalmente, se evidencia una apertura doctrinal hacia nuevas formas de entender la relación entre el derecho y el ambiente.

No obstante, se verifica que en algunos de los casos antes mencionados tienen como base la degradación del ambiente que conlleva a la afectación de la población, con lo cual se denota el carácter utilitarista del ambiente enfocado en la subsistencia de la humanidad; por tanto, si bien el común denominador de las sentencias judiciales citadas es el enfoque ecocéntrico, no es posible desprender de todas ellas el valor intrínseco de la naturaleza.

Ante dicho escenario, Sánchez (2023) explica que los argumentos jurídicos empleados por los jueces para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza dependen del contexto cultural o de otras condiciones y/o intenciones que dificulta contar con un modelo transnacional, por ello considera que no basta con el activismo judicial, sino que resulta necesario el reconocimiento constitucional o en el derecho positivo que permitan esclarecer el desarrollo de estos derechos (p. 108).

Por su parte Cuéllar (2021) señala que “no se trata de situar a la naturaleza por encima de las personas ni mucho menos a las personas como núcleo esencial” (p. 16); por ello, somos de la posición que se determinen expresamente los derechos de la naturaleza, bajo los parámetros establecidos por la CIDH, en tanto consideramos que contienen elementos que por su valor intrínseco requieren protección, lo cual permitirá diferenciar los supuestos para el ejercicio del derecho de las personas a un ambiente sano y equilibrado. Asimismo, si bien se aprecia avances en la normativa vigente; por ejemplo, la Ley N.º 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, aún resulta relevante aclarar el ámbito de protección de ambos derechos que impida la emisión de pronunciamientos similares con argumentos dispares.

³ En el párrafo 87 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00022-2018-PI/TC, el Tribunal Constitucional aclaró los términos “seres sintientes”: “Esta especial situación de los animales, que ha generado la progresiva adopción de medidas por parte del legislador, empieza a modificarse a través de la asunción de la idea que explica que ellos ostentan la condición de seres sintientes, lo que algunos han denominado incluso como una suerte de ‘dignidad animal’ (con el notorio propósito de distinguirla de los alcances de la dignidad humana), aunque sin trascender, claro está, de la condición de bienes sujetos de regulación a la de titulares de derechos. Efectivamente, el legislador les ha asignado esta suerte de estatus especial al prohibir primero, y criminalizar más tarde, el maltrato animal”.

Por otro lado, reconocemos que este proceso incide en la comprensión de la soberanía estatal sobre los recursos naturales. En efecto, en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú se ha establecido que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, lo cual se traduce en la competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos, conforme se dispone en el artículo 6 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N.º 26821. Bajo dicho precepto constitucional, el Estado no solo tendría el deber de regular y administrar los recursos naturales a través del otorgamiento de títulos habilitantes a particulares para su explotación en armonía con el interés de la Nación y el bien común, sino también para imponer límites jurídicos orientados a la protección de los ecosistemas por su valor intrínseco.

En consecuencia, el caso peruano refleja una etapa de transición en la que coexisten avances discursivos y aperturas jurisprudenciales hacia el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, junto con importantes vacíos normativos e institucionales. Si bien se ha ampliado el alcance del derecho al ambiente y el acceso a la justicia ambiental, no existe aún un desarrollo sistemático de las implicancias jurídicas de este reconocimiento, especialmente en el ámbito procesal. En particular, no se han definido con claridad aspectos como la legitimación para accionar en defensa de la naturaleza, los estándares probatorios aplicables a los daños ecológicos ni los mecanismos de reparación adecuados para ecosistemas.

Esta brecha entre el reconocimiento incipiente de la naturaleza como sujeto de derechos y la ausencia de herramientas procesales específicas evidencia que los principales desafíos no se sitúan únicamente en el plano sustantivo, sino en la capacidad del sistema jurídico para adaptar sus categorías tradicionales. En este sentido, el análisis del caso peruano permite identificar las tensiones que surgen en el proceso constitucional ambiental y que serán desarrolladas en la siguiente sección.

4. DESAFÍOS PARA EL PROCESO CONSTITUCIONAL AMBIENTAL

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no solo implica una transformación en la titularidad de los derechos ambientales, sino que plantea una reconfiguración profunda de las categorías tradicionales del proceso constitucional. En efecto, los mecanismos procesales diseñados para la tutela de derechos individuales o colectivos humanos resultan insuficientes cuando el titular del derecho es un ecosistema.

En el caso peruano, donde este reconocimiento aún no ha sido desarrollado de manera expresa en el plano constitucional, estos desafíos se manifiestan de forma anticipada tanto en la práctica judicial como en el debate doctrinal. En este contexto, tres dimensiones resultan especialmente relevantes: la legitimación para accionar en defensa de la naturaleza, los medios probatorios en litigios ecológicos y la definición de remedios constitucionales adecuados frente a daños ambientales complejos.

4.1. La legitimidad procesal de la naturaleza

Uno de los problemas más relevantes que plantea el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos es la determinación de quién puede actuar en su nombre. En los modelos tradicionales de derechos fundamentales, la legitimidad activa está vinculada a la

titularidad individual o colectiva del derecho vulnerado; sin embargo, cuando el titular es un ecosistema, esta lógica resulta insuficiente. Este problema no es meramente técnico, sino que refleja una transformación en la concepción misma del sujeto de derecho, en la medida en que desplaza el eje desde la titularidad humana hacia la representación de entidades ecológicas que no pueden ejercer sus derechos por sí mismas.

En el Perú, el marco constitucional permite una legitimación amplia a través de la defensa de intereses difusos. El Tribunal Constitucional (2005) ha sostenido que cualquier persona puede accionar en defensa del ambiente, lo cual constituye una base relevante para pensar en la legitimidad activa para accionar en defensa de la naturaleza, siendo entendida como sujeto jurídico (párr. 21). Este enfoque amplía el acceso a la justicia, pero no resuelve completamente el problema de la representación adecuada.

En efecto, una legitimación excesivamente abierta puede generar problemas de representación técnica o incluso la instrumentalización del litigio ambiental; por ello, el debate no solo debe centrarse en quién cuenta con legitimidad activa, sino también en cómo garantizar que la naturaleza sea representada de manera adecuada.

La experiencia comparada ofrece alternativas útiles. En Ecuador, la Constitución (2008) reconoce los derechos de la naturaleza y establece que cualquier persona puede exigir su cumplimiento (art. 71). Este modelo de acción amplia ha facilitado el acceso a la justicia ambiental, aunque también ha generado cuestionamientos sobre su efectividad práctica (Kauffman & Martín, 2017, p. 136).

Por otro lado, en Colombia se ha desarrollado la figura de los “guardianes” de la naturaleza. En la sentencia T-622/16, la Corte Constitucional de Colombia (2016) reconoció al río Atrato como sujeto de derechos y estableció un sistema de legitimidad activa compartida entre el Estado y las comunidades locales (párr. 9.27). Este modelo busca asegurar una representación más estructurada y eficaz.

Asimismo, la discusión sobre la representación de la naturaleza plantea interrogantes sobre el rol del Estado en su condición de garante del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, lo que introduce tensiones con la concepción tradicional de soberanía, en la medida en que esta no puede ejercerse exclusivamente en función de intereses humanos, sino que debe incorporar criterios orientados a la protección de los ecosistemas.

En este contexto, la determinación de mecanismos adecuados de representación adquiere especial relevancia. En el caso peruano, una posible alternativa consiste en combinar una legitimación amplia con esquemas de representación especializada, como la designación de guardianes o defensores ambientales, lo cual también puede plantear desafíos adicionales, especialmente en relación con la definición de criterios claros para su designación, su legitimidad para actuar en nombre de la naturaleza y los mecanismos de control sobre su actuación.

4.2. Prueba en litigios ecológicos

Un segundo desafío central se vincula con la insuficiencia de los estándares probatorios tradicionales para abordar la complejidad de los litigios ecológicos. A diferencia de otros ámbitos del derecho, los daños ambientales suelen ser difusos, acumulativos y de

manifestación progresiva, lo que dificulta su acreditación dentro de los marcos procesales convencionales.

En primer lugar, el daño ecosistémico no siempre es inmediatamente visible ni fácilmente cuantificable, puede manifestarse en la pérdida de biodiversidad o en alteraciones funcionales del ecosistema. Como señala Boyd (2012) estos daños “son complejos, interdependientes y difíciles de traducir en categorías jurídicas tradicionales” (p. 64).

En segundo lugar, la incertidumbre científica constituye un obstáculo relevante. En muchos casos no existe consenso sobre las causas o los efectos de una determinada actividad, lo que debilita la posición del demandante. Asimismo, la causalidad en materia ambiental suele ser multifactorial, lo que dificulta atribuir responsabilidad directa.

Frente a estos problemas, el principio precautorio se presenta como una herramienta clave. Este principio permite adoptar medidas de protección incluso en ausencia de certeza científica absoluta, priorizando la prevención del daño ambiental. Según Peel y Osofsky (2015), el principio precautorio “reconfigura los estándares probatorios tradicionales al favorecer la acción preventiva” (p. 78).

Otra propuesta relevante es la inversión de la carga de la prueba. En contextos donde existe asimetría de información, podría exigirse al demandado que demuestre la inocuidad de su actividad. Este enfoque busca equilibrar las condiciones del proceso y facilitar la protección del ambiente. Este tipo de mecanismos refleja una reconfiguración del equilibrio procesal tradicional, orientada a compensar las asimetrías estructurales propias de los conflictos ambientales.

No obstante, la incorporación de estos mecanismos plantea tensiones relevantes con principios estructurales del proceso, como el debido proceso y la seguridad jurídica. El desafío no radica únicamente en flexibilizar los estándares probatorios, sino en diseñar un modelo procesal que permita responder a la complejidad del daño ambiental sin desnaturalizar las garantías fundamentales. En este sentido, la adaptación de las reglas probatorias se configura como un elemento central para la efectividad del proceso constitucional ambiental.

4.3. Remedios constitucionales ecológicos

El tercer desafío se refiere a la adecuación de los remedios constitucionales frente a la protección de la naturaleza como sujeto de derechos. Cuando el titular del derecho es un ecosistema, la lógica tradicional de la reparación resulta insuficiente, en la medida en que esta no puede limitarse a compensaciones económicas, sino que debe orientarse a la restauración de los procesos ecológicos afectados.

En este contexto, la restauración ecológica se presenta como el remedio más adecuado. Esta implica la recuperación del ecosistema afectado a su estado original o a un estado funcionalmente equivalente. Según Aronson y colaboradores (2016), la restauración “busca restablecer la integridad ecológica y los procesos naturales del sistema” (p. 193).

Sin embargo, la implementación de este tipo de medidas plantea desafíos prácticos importantes. La restauración puede ser costosa, prolongada y técnicamente compleja, lo que requiere mecanismos de seguimiento continuo. Esta característica evidencia que los remedios

en materia ambiental no pueden ser concebidos como medidas puntuales, sino como procesos continuos que requieren una intervención sostenida del aparato jurisdiccional.

En este sentido, el monitoreo judicial emerge como una herramienta clave, el cual implicaría que el juez no solo dicte una sentencia, sino que supervise su cumplimiento a lo largo del tiempo. Este cambio supone una transformación en la función del juez constitucional, quien deja de limitarse a declarar derechos para asumir un rol activo en la garantía de su cumplimiento efectivo. Como señala Rodríguez-Garavito (2011), este tipo de intervención judicial permite “asegurar la efectividad de los derechos más allá del fallo inicial” (p. 1685).

Asimismo, los planes de recuperación ambiental constituyen una alternativa complementaria que permiten estructurar medidas de corto, mediano y largo plazo, integrando aspectos técnicos, sociales y económicos. De este modo, los remedios adquieren una dimensión estructural, orientada no solo a reparar el daño, sino a prevenir su reiteración y garantizar la sostenibilidad del ecosistema a largo plazo.

En el caso peruano, la adopción de este tipo de remedios requeriría una adaptación sustantiva del proceso constitucional, así como una mayor coordinación entre el Poder Judicial y las autoridades administrativas ambientales. Sin estos ajustes, existe el riesgo de que las decisiones judiciales se limiten a declaraciones simbólicas, sin capacidad real de incidir en la protección efectiva de los ecosistemas.

En este contexto, la definición de remedios adecuados se configura como un elemento central para la efectividad del proceso constitucional ambiental. La transición hacia un enfoque ecocéntrico exige no solo ampliar el catálogo de derechos, sino también desarrollar mecanismos de reparación capaces de responder a la complejidad de los daños ecológicos. De lo contrario, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos corre el riesgo de permanecer en un plano meramente declarativo, sin generar transformaciones reales en la protección de los ecosistemas.

CONCLUSIONES

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos constituye uno de los desarrollos más innovadores del constitucionalismo ambiental contemporáneo, en la medida en que cuestiona las bases antropocéntricas tradicionales del derecho e introduce una nueva racionalidad jurídica orientada a la protección de los ecosistemas por su valor intrínseco. Como sostiene Gudynas (2011), este cambio implica abandonar la visión instrumental de la naturaleza y reconocer su valor propio dentro del orden jurídico (p. 50).

La principal conclusión consiste en que la eficacia de los derechos de la naturaleza depende, en gran medida, de la capacidad del sistema jurídico para transformar sus categorías procesales. En efecto, los mecanismos tradicionales del proceso constitucional —diseñados para la tutela de derechos individuales o colectivos humanos— resultan insuficientes cuando el titular del derecho es un ecosistema. Esto obliga a replantear de manera integral aspectos como la legitimación, la representación, los estándares probatorios y los remedios judiciales.

En este contexto, la experiencia comparada muestra que la definición de mecanismos de representación adecuados, como la designación de guardianes, puede contribuir a una

protección más estructurada de la naturaleza, aunque también plantea desafíos en términos de legitimidad y control. Asimismo, la complejidad del daño ambiental exige la adaptación de los estándares probatorios tradicionales, incorporando herramientas como el principio precautorio y la inversión de la carga de la prueba, orientadas a enfrentar las asimetrías propias de los litigios ecológicos. De igual modo, la definición de remedios adecuados requiere superar la lógica compensatoria para avanzar hacia medidas de restauración ecológica y mecanismos de seguimiento continuo que garanticen su efectividad.

A la luz de estos elementos, el caso peruano evidencia con claridad las tensiones propias de un proceso de transición. Si bien se observan avances relevantes en el plano discursivo y una apertura jurisprudencial hacia un enfoque ecocéntrico, persisten vacíos normativos e institucionales que limitan la operatividad de este paradigma. En particular, la ausencia de un desarrollo sistemático de las implicancias procesales del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos constituye una de las principales barreras para su implementación efectiva

Esta brecha entre el reconocimiento incipiente y su aplicación práctica revela que los desafíos del constitucionalismo ambiental contemporáneo no se sitúan únicamente en la ampliación del catálogo de derechos, sino en la transformación de las estructuras procesales que permiten su exigibilidad. En este sentido, la necesidad de adaptar los mecanismos probatorios y los remedios judiciales ha sido destacada por diversos autores, quienes advierten que la complejidad del daño ambiental exige respuestas jurídicas igualmente complejas.

Asimismo, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos introduce una reconfiguración de la soberanía estatal sobre los recursos naturales, en la medida en que impone límites jurídicos orientados a la protección de los ecosistemas por su valor intrínseco.

En consecuencia, el desafío para el Perú no radica únicamente en incorporar el lenguaje de los derechos de la naturaleza, sino en construir un modelo de proceso constitucional ambiental capaz de responder a la complejidad de los conflictos ecológicos contemporáneos. Sin estas transformaciones, existe el riesgo de que dicho reconocimiento permanezca en un plano meramente declarativo. Solo a través de la adaptación de las categorías procesales será posible consolidar una justicia ambiental efectiva, coherente con las exigencias del constitucionalismo contemporáneo.

REFERENCIAS

- Aronson, J., Clewell, A., Blignaut, J. & Milton, S. (2016). Ecological restoration: A new frontier for nature conservation and economics. *Journal of Environmental Management*, 181, 191–197.
- Boyd, D. (2012). *The environmental rights revolution*. UBC Press.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre), Asamblea Nacional Constituyente
- Constitución Política del Perú. (1993, 30 de diciembre). Congreso Constituyente
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). (1978, 12 de julio). Decreto Ley N.º 22231. Poder Ejecutivo.

- Cuellar, H. (2021). La naturaleza como sujeto de derechos. Un breve análisis constitucional, comparado y jurisprudencial. *Dos mil tres mil*, 23, 1-18. <https://revistas.unibague.edu.co/dosmiltresmil/article/view/269>
- Expediente 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 (2024). *Resolución Número Catorce*. Juzgado Mixto de Nauta I.
- Expediente 04921-2021-0-1801-JR-DC-03 (2024). *Resolución N.º 11*. Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima
- Gudynas, E. (2010) La senda biocéntrica: Valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*, 13, 45-71. <https://www.revistatabularasa.org/numero13/la-senda-biocentrica-valores-intrinsecos-derechos-de-la-naturaleza-y-justicia-ecologica/>
- Gudynas, E. (2011). Derechos de la naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales. *Revista de Derecho Ambiental*, 5(2), 45-62. <https://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasDerechosNaturalezaLima14r.pdf>
- Habitantes de La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Series C No. 511 (2023). Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/5663914-sentencia-caso-habitantes-de-la-oroya-vs-peru>
- Kauffman, C., & Martín, P. (2017). Can rights of nature make development more sustainable? *World Development*, 92, 130-142. <https://cpb-us-e1.wpmucdn.com/blogs.uoregon.edu/dist/7/13481/files/2022/09/Kauffman-Martin-17-Can-Rights-of-Nature-Make-Development-More-Sustainable.pdf>
- Ley N.º 26821. (1997, 26 de junio). *Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales*. Congreso de la República.
- Ley N.º 28611. (2005, 15 de octubre). *Ley General del Ambiente*. Congreso de la República.
- Ley N.º 30407. (2016, 8 de enero). *Ley de Protección y Bienestar Animal*. Congreso de la República.
- Montalván, D. (2021). Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Araucaria*, 23(46), 505-527. <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/14326>
- Opinión Consultiva OC-23/17. (2017, 15 de noviembre). *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Serie A N.º 23. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Opinión Consultiva OC-32/25. (2025, 29 de mayo). *Emergencia Climática y Derechos Humanos*. Serie A N.º 32. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_32_es.pdf
- Ordenanza Municipal N.º 018-2019-CM-PM/A (2019, 23 de septiembre). *Ordenanza que reconoce a la cuenca del río Llallimayo como sujeto de derecho, con el fin de institucionalizar y generar los mecanismos y estrategias municipales que garanticen la conservación y gestión sostenible en beneficio de la población y de los ecosistemas*. Municipalidad Provincial de Melgar
- Ordenanza Regional N.º 000011-2025-GRP/GR PUNO (2025, 20 de septiembre). *Ordenanza Regional que declara de preferente interés regional el reconocimiento del Lago Titicaca y sus afluentes*. Gobierno Regional de Puno.
- Peel, J., & Osofsky, H. (2015). *Climate change litigation*. Cambridge University Press.

- Rodríguez-Garavito, C. (2011). Beyond the courtroom. *Texas Law Review*, 89(7), 1669–1698. https://texaslawreview.org/wp-content/uploads/2015/08/Rodriguez-Garavito-89-TLR-1669.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Sánchez, D. (2023). El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: una oportunidad para repensar la planeación del ordenamiento territorial como función administrativa. *Revista Derecho del Estado*, 54, 87-131. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/8364/13325>
- Sentencia recaída en el expediente N.º 0048-2004-AI/TC (2005, 1 de abril). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>
- Sentencia recaída en el expediente N.º 0012-2019-PI/TC (2020, 16 de junio). Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00012-2019-AI.pdf>
- Sentencia recaída en el expediente N.º 03383-2021-PA/TC. (2023, 25 de julio). Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>
- Sentencia T-622/16. (2016, 10 de noviembre). Corte Constitucional de Colombia. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72478>